del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Importación y Exportación de Metales. (Nº 74).— G. O. Nº 5764, del 20 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 74.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vista la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE METALES.

Art. 1.— La Comisión de Importación y Exportación de Metales, creada y nombrada por Decreto Nº 20, del 23 de mayo de 1942, organismo destinado a controlar la importación y exportación de metales, funcionará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 2.—No se podrá exportar metales de ninguna clase, que puedan servir para la industrialización en el país, sin la autorización de la Comisión de Importación y Exportación de Metales.

Art. 3.— La determinación de los metales que puedan servir para la industrialización en el país estará a cargo de la Comisión de Importación y Exportación de Metales, la cual lo hará por medio de avisos que se publicarán en la prensa y en la Gaceta Oficial.

Art. 4.— Las autoridades aduaneras no permitirán la salida de ninguna partida de metales que no esté amparada por la autorización de que trata el artículo 2, de este Reglamento. Las solicitudes para obtener estas autorizaciones y las autori-

raciones que se expidan, estarán sujetas al impuesto sobre documentos.

Art. 5.— La Comisión de Importación y Exportación de Metales, deberá levantar un registro de todas las fábricas, fundiciones, talleres y otros establecimientos donde se industrialicen metales u objetos en cuya construcción entren metales a fin de conocer y determinar aquellos metales cuya retención en el país es necesaria o conveniente para el desarrollo de la industria nacional de objetos y utensilios metálicos de toda naturaleza.

Art. 6.— De igual modo, la Comisión de Importación y Exportación de Metales pondrá en juego todos los medios necesarios de publicidad y propaganda, para señalar el mejor uso que puede darse a los diversos metales existentes en el país o para contribuir a estimular el desarrollo de nuevas industrias de objetos metálicos.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo pondrá a disposición de la Comisión de Importación y Exportación de Metales un empleado de su departamento para que realice los trabajos de Secretaría de la Comisión, y facilitará asimismo, el personal y material de oficina necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Art. 8.— La Comisión de Importación y Exportación de Metales, para el ejercicio de sus funciones, gozará de franquicia postal, telefónica y telegráfica; podrá requerir informes de todas las oficinas públicas; y todas las autoridades tanto civiles como militares, estarán en el deber de prestarle la ayuda y cooperación que sea requerida.

Art. 9.— Las personas que violen el presente Reglamento exportando o tratando de exportar metales sin la autorización prevista en el artículo 2 de este Reglamento, serán castigadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941.

Art. 10.— Las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento son sin perjuicio de los Certificados de Necesidad u otros documentos análogos cuya expedición para facilitar el comercio internacional, está a cargo del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y sin perjuicio, también, de la auto-

rización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de metales cuya exportación esté prohibida por razones estratégicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 75, que habilita para todo el año de 1942, las placas para vehículos de motor correspondiente al primer semestre.— G. O. Nº 5703, del 17 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 75.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución; y

Vista la Ley Nº 245 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 5 de abril de 1940,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las placas para vehículos de motor correspondientes al primer semestre del año 1942 quedan habilitadas para ser usadas en el segundo semestre del año en curso.

Art. 2.— El pago del impuesto correspondiente a las placas y matrículas deberá hacerse por adelantado, antes de iniciarse el segundo semestre próximo, entre los días 15 y 30 del mes en curso, en las Colecturías de Rentas Internas. Las placas y matrículas cuya validez expira el día 30 de junio corriente y que no hubiesen sido renovadas a la mencionada fecha deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas por vía de los Colectores de Rentas Internas, a más tardar el día 1º de julio entrante.

Art. 3.— Los originales de los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas para el segundo semestre del año 1942, deberán ser colocados en los vehículos al lado del marbete de la última revista.